ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA QUE DIERA ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO LA CLAVE IEM-PA-123/2015, PRESENTADA POR EL CIUDADANO CARLOS FERNANDO GONZÁLEZ BUENROSTRO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL DE MARCOS CASTELLANOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE MARCOS CASTELLANOS, MICHOACÁN, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE ACTOS QUE DESDE SU PERSPECTIVA VIOLENTAN LA NORMATIVA ELECTORAL.

Morelia, Michoacán, a 30 treinta de junio de 2016 dos mil dieciséis.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE QUEJA. El día 31 treinta y uno de mayo del año 2015 dos mil quince, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito signado por el ciudadano Carlos Fernando González Buenrostro, quien se ostentó como Representante Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en el Distrito de Jiquilpan, Michoacán, mediante el cual promovió denuncia en contra del Ayuntamiento de Marcos Castellanos, Michoacán, por la supuesta realización de obras relativas a la reparación del pavimento en la calle de Rayón – López Mateo, sin tener derecho a realizar dichos actos toda vez que había concluido el tiempo concedido por la ley para tal efecto.

SEGUNDO. RECEPCIÓN DE LA QUEJA, REGISTRO COMO CUADERNO DE ANTECEDENTES Y REMISIÓN AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. Mediante acuerdo de data 02 dos de julio de 2015 dos mil quince, se recibió la queja de mérito, formándose el Cuaderno de Antecedentes respectivo, registrándolo bajo la clave IEM-CA-70/2015, en el que, en virtud del análisis del escrito presentado por el quejoso, al referir violaciones a la normativa electoral federal, concretamente a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y haberse dirigido dicho escrito de queja al Instituto Nacional Electoral, sin que se denunciara a ningún candidato en particular dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en Michoacán, es que se remitió la denuncia respectiva, en original, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que en el ámbito de su competencia, determinara lo que conforme a derecho procediera.

TERCERO. ANÁLISIS DE LA QUEJA INICIAL. Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de octubre de 2015 dos mil quince, atendiendo al estado procedimental del Cuaderno de Antecedentes IEM-CA-70/2015, se realizó el análisis del escrito inicial a efecto de dar el trámite, en su caso, por la vía que correspondiera.

CUARTO. RADICACIÓN COMO PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, BÚSQUEDA DEL DOCUMENTO QUE ACREDITARA LA PERSONERÍA DEL QUEJOSO Y RESERVA DE ADMISIÓN. El 22 veintidós de noviembre de 2015 dos mil quince, se radicó la queja correspondiente, como Procedimiento Ordinario Sancionador, registrándola bajo el expediente identificado con la clave IEM-PA-123/2015, ordenando realizar la búsqueda del nombramiento del ciudadano Carlos Fernando González Buenrostro, a fin de acreditar su carácter, reservando acordar la admisión o desechamiento.

QUINTO. CONFORMACIÓN DEL CUADERNO DE ANTECEDENTES. Mediante auto de data 28 veintiocho de noviembre del año próximo pasado, toda vez que el escrito de queja que nos ocupa, inicialmente se formó como Cuaderno de Antecedentes y, posteriormente, previo su análisis, se radicó como Procedimiento Ordinario Sancionador; se ordenó conformar el expediente del Cuaderno de Antecedentes correspondiente, con copia certificada de las constancias respectivas para constancia legal, dejando los autos originales en el expediente que nos ocupa.

SEXTO. RECONOCIMIENTO DE LA PERSONERÍA DEL ACTOR. Mediante auto de data 16 dieciséis de diciembre de 2015 dos mil quince, visto el oficio IEM-SE-1124/2014, relativo al nombramiento del quejoso, se reconoció el carácter del ciudadano Carlos Fernando González Buenrostro, en cuanto Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal de Marcos Castellanos, Michoacán, no obstante el actor se hubiera ostentado en su escrito de queja, como *Representante Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito 4 de Jiquilpan, Michoacán,* ya que en realidad, conforme al nombramiento citado anteriormente, es Representante Propietario de dicho instituto político, ante el Comité Municipal de Marcos Castellanos, Michoacán.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO. Con fecha 02 dos de febrero de 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo mediante el cual, al no haber más diligencias de investigación que desahogar, ordenó el análisis de las constancias para determinar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento del presente expediente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN. En el presente caso, es preciso dejar establecida la competencia de este Instituto Electoral de Michoacán para conocer la queja presentada por el ciudadano Carlos Fernando González Buenrostro.

En ese sentido, la jurisprudencia bajo el rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**[1], señala que para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: 1) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; 2) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; 3) está acotada al territorio de una entidad federativa, y 4) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Los supuestos señalados se cumplen en el presente caso, ya que del análisis del escrito de mérito, se advierte que, conforme a la causa de pedir y tomando en consideración que la queja de mérito fue presentada en un Comité Municipal de

[1] Jurisprudencia 25/2015. COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

este Instituto Electoral de Michoacán; que los hechos denunciados refieren presuntas violaciones contempladas en la legislación electoral estatal e impactan en el proceso electoral local ordinario 2014-2015; que el denunciado se trata de un Ayuntamiento perteneciente a esta entidad federativa; y que las conductas denunciadas no corresponden al conocimiento de las autoridades electorales nacionales, es que se determina que este Instituto Electoral de Michoacán es competente para conocer de la queja que nos ocupa, aun cuando la misma es dirigida a una autoridad diversa.

SEGUNDO. ADMISIÓN A TRÁMITE O DESECHAMIENTO. En el presente caso, en la denuncia presentada por el ciudadano Carlos Fernando González Buenrostro, entonces Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal de Marcos Castellanos, del Instituto Electoral de Michoacán, esta autoridad electoral advierte que se manifiestan los hechos que se transcriben a continuación y que desde el concepto del promovente, son violatorios de la normativa electoral:

> *(...)*
> *Es el caso c. representante del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN ESTE MUNICIPIO(O DISTRITO) los días que corren del mes de mayo del presente año la administración del h. ayuntamiento de marcos castellanos, (sic) se encargó de seguir con sus obras ya que con lo previsto en el art 449 del (sic) LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES en el que marca que Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público , (sic) esta se refiere a que este se tiene que apegar a lo establecido por dicha ley , (sic) consistieron en obras que se están haciendo favor (sic) de la reparación del pavimentación en la calle Rayón – López Mateo ,sin (sic) tener derecho a realizar dichos actos toda vez que se había concluido el tiempo concedido por la ley y a pesar de estar consiente a dicha situación sin importarles las consecuencias decidieron continuar con tan reprobables acciones.*
> *(...)*
>
> [El subrayado es realizado por esta autoridad administrativa]

De la transcripción anterior, se desprende que en el escrito presentado por el ciudadano Carlos Fernando González Buenrostro, los hechos controvertidos versan sobre la construcción, por parte del Ayuntamiento de Marcos Castellanos, Michoacán, referente a reparación del pavimento de la calle Rayón – López Mateo de dicha localidad, perteneciente al referido Municipio, actos que el denunciante considera violatorios de la legislación electoral local aplicable, toda vez que había concluido el tiempo concedido por la ley para tales actos.

Ahora bien, a efecto de estar en condiciones de pronunciarse respecto a la admisión o desechamiento de la queja a estudio, resulta necesario precisar el marco normativo que rige los procedimientos administrativos en materia electoral.

En ese contexto, esta autoridad electoral estima necesario primeramente, realizar el estudio relativo a los requisitos de admisibilidad de la queja que nos ocupa, sin que ello signifique entrar al estudio de fondo del asunto, sino que únicamente esta autoridad electoral realiza el análisis indefectible de la queja interpuesta para estar en condiciones de admitir o desechar la misma, conforme a lo dispuesto en los artículos 246, décimo párrafo, inciso c), y 249, de la codificación electoral estatal, que señalan lo siguiente:

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

> ***ARTÍCULO 246.*** *El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.*
> *(…)*
>
> *(…)*
> *Recibida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva procederá a:*
> *(…)*
>
> *(…)*
> *c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y,*
> *(…)*
>
> ***ARTÍCULO 249.*** *El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza alguna de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.*
>
> [El subrayado es realizado por esta autoridad administrativa]

Así las cosas, procede realizar el análisis correspondiente concretamente conforme a lo establecido en el artículo 247, fracción V, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en lo dispuesto en el numeral 15, segundo párrafo, inciso a), del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, preceptos que establecen lo siguiente:

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

> ***ARTÍCULO 247.*** *La queja o denuncia será improcedente cuando:*
> *(…)*
>
> *(…)*
> *V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y,*
> *(…)*

Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

> ***Artículo 15.*** *(…)*
>
> *(…)*
> *La queja o denuncia <u>será improcedente</u> cuando:*
>
> *a) <u>No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios</u> en términos artículo 10 del presente Reglamento;*
> *(…)*
>
> [El subrayado es realizado por esta autoridad administrativa]

Atento a lo señalado en los preceptos legales anteriormente citados, una vez realizado el análisis del escrito inicial con que se ha dado cuenta, se considera actualizada la causal de desechamiento tipificada en el artículo 247, fracción V, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el relativo al artículo 15, segundo párrafo, inciso a), del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, toda vez que el denunciante no aportó los elementos probatorios mínimos e indispensables para admitir la queja de mérito, por lo que se actualiza la causal de desechamiento correspondiente, al no contar con indicios suficientes para instar la facultad investigadora de esta autoridad electoral.

Se considera indispensable señalar que el accionante allega a este procedimiento sancionador, los siguientes medios de convicción:

1. **Documental privada:** Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento.

2. **Documental privada:** Consistente en dos placas fotográficas, donde señala el quejoso que se aprecian claramente las violaciones denunciadas.

3. **Instrumental de actuaciones:** Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento, en cuanto beneficie a los intereses de la parte que representa el quejoso.

4. **Presuncional legal y humana**: La que se hace consistir en todas las deducciones lógico-jurídicas que se desprendan del procedimiento en que se actúa.

En ese sentido, tenemos que si bien es cierto que el quejoso aporta como medio de prueba principal dos placas fotográficas mediante los cuales pretende evidenciar la realización del acto violatorio de la normativa electoral, empero, las imágenes anexadas al escrito de queja, se tratan de elementos de prueba que por sí solas resultan insuficientes para acreditar los hechos que se denuncian, ya que al tratarse de impresiones fotográficas, las que por su naturaleza jurídica electoral son consideradas como pruebas técnicas, requirieren para su perfeccionamiento alguna otra prueba para superar su valor como indicio, argumento que se robustece con la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece:

> ***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-*** *De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*[2]
>
> [El subrayado es realizado por esta autoridad administrativa]

Por lo que resulta que dicha presunción para regir debería ser confirmada mediante otros medios probatorios para que esta autoridad pudiera determinar la existencia o no de los hechos denunciados.

---

[2] Localización en la Quinta Época, Jurisprudencia 4/2014, Sala Suprior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De conformidad con lo anterior, el actor no ofreció medios de prueba suficientes para acreditar los hechos denunciados, ya que las pruebas marcadas con los numerales 1 y 3, se tratan del mismo medio de convicción, relativo a las actuaciones que integran el procedimiento respectivo, sin que se soporte como tal el dicho del quejoso, como de igual manera sucede con la última probanza correspondiente a la Presuncional legal y humana, resultando que dichos medios de prueba no se consideran idóneos para tener por acreditado el requisito de ofrecimiento de pruebas correspondiente.

De lo anterior, tenemos que la prueba técnica consistente en las placas fotográficas aportadas por el quejoso, es insuficiente para tener por acreditado el requisito de procedibilidad.

Bajo tales premisas, al no contener ni aportar mayores elementos mediante los cuales esta autoridad pueda solventar los faltantes, e incluso mencionar el denunciado aquellos que debieran de requerirse con posterioridad por no haber tenido la posibilidad de recabarlos o que habiendo sido solicitados, no le hubiesen sido proporcionados, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 247, fracción V, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es que no es posible cumplir con dicho requisito necesario para admitir la queja multicitada.

En ese sentido, si bien es cierto, que los partidos políticos tienen derecho de solicitar se investiguen las actividades que no se apegan a la ley, también lo es que para ello deben aportar elementos de prueba tendentes a acreditar su pretensión, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que por lo menos, adviertan indicios suficientes que permitan al órgano electoral iniciar la investigación correspondiente.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la atribución investigadora de la autoridad electoral, debe hacerse siempre y cuando en las denuncias planteadas ante el órgano electoral, se ofrezcan y exhiban medios cognoscitivos que por lo menos adviertan indicios suficientes sobre la veracidad de los hechos denunciados, con lo cual permita a la autoridad investigadora, realizar otras diligencias que generen otros elementos probatorios en relación con los actos o hechos denunciados, en la inteligencia que el sustento de la actuación investigadora radica en la existencia de indicios derivados de elementos de prueba inicialmente aportados.

Por lo tanto, si el denunciante no aportó ningún medio de convicción con ese alcance, o en su defecto, que de los hechos denunciados esto no se pueda advertir, es evidente y válido, que la autoridad administrativa electoral, se encuentre limitada e impedida para hacer uso pleno de sus facultades investigadoras que le confiere la ley.

En razón de lo anterior, el hecho de iniciar la facultad investigadora con el simple dicho del denunciante, sin que se hayan aportado medios de prueba con las características señaladas, sería tanto como estimar que la sola imputación de hechos, produce la obligación de la autoridad electoral de iniciar una investigación en forma de pesquisa, imposibilitando así, una adecuada defensa a quien se le atribuyen los hechos, lo que resulta contrario a lo establecido en la Jurisprudencia 16/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que de manera literal establece lo siguiente:

> ***"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.*** *Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.*

Del criterio transcrito, se advierte que toda denuncia que se presente por un partido político, debe tener un sustento en hechos claros y precisos en los cuáles se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, así como presentar o acompañar por lo menos un mínimo de material probatorio, esto

a fin de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

Con base en los razonamientos vertidos y con fundamento en los artículos 98, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 246, 247, fracción V, y 249, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el 15, segundo párrafo, inciso a), del Reglamento para la Tramitación y Substanciación de las Faltas Administrativas y la Aplicación de las Sanciones Establecidas, lo procedente es **desechar** la queja presentada por el ciudadano Carlos Fernando González Buenrostro, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal de Marcos Castellanos, Michoacán, por lo que se:

A C U E R D A:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo Ordinario.

SEGUNDO. Se **desecha** la queja presentada por el ciudadano Carlos Fernando González Buenrostro, en cuanto Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal de Marcos Castellanos, Michoacán, mediante la cual promueve queja en contra del Ayuntamiento de Marcos Castellanos, Michoacán, en términos de lo expuesto en el considerando segundo del presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese automáticamente al partido político actor, de encontrarse presente su representante en la sesión respectiva y, en caso contrario, personalmente con copia certificada del presente Acuerdo en el domicilio que se encuentra registrado en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y 242 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. En su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 30 treinta de junio de 2016 dos mil dieciséis, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES.	**LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO.**
PRESIDENTE DEL	**SECRETARIO EJECUTIVO DEL**
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.	**INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.**

Lmtd/Ceag/Jasb.